



Recurso de Revisión: RRA 153/24

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal del agua para el Bienestar.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de mayo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA 153/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Comisión Estatal del Agua para el Bienestar**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **2011808324000011**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito confirmar o negar si el proveedor Proyectos y Construcciones Roxi SA de CV realizó alguna subcontratación en las contrataciones o convenios que realizó, detallado por cada una de las contrataciones o convenios, por número de contrato, folio de expediente y número de convocatoria. De ser que se confirme que se realizó alguna subcontratación, proporcionar en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación





con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número CEABIEN/UJ/0047/2024 de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:

**ESTIMADO SOLICITANTE.
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 201180324000011, mediante el cual solicita:

Anexo documento con preguntas.

Hago de su conocimiento, que, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Por lo antes expuesto, derivado a la documentación solicitada referente a: "Solicito confirmar o negar si el proveedor Proyectos y Construcciones Roxí SA de CV realizó alguna subcontratación en las contrataciones o convenios que realizó, detallado por cada una de las contrataciones o convenios, por número de contrato, folio de expediente y número de convocatoria. De ser que se confirme que se realizó alguna subcontratación, proporcionar en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas. Queda a su disposición para que, previa identificación sea consultada, en las oficinas que ocupa la dirección de infraestructura ubicada en el "Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "C" José López alavés, Segundo Nivel, Av. Pandal Graff #1, Reyes Mantecón San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, los días Lunes, Martes y Miércoles, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, debido que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por los correos electrónicos.

Por lo anterior, se tiene a este sujeto obligado dando contestación a su solicitud en tiempo y forma de conformidad con los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracción I, 8, 30 y 31 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 47, 48,

53 fracción II, 56 fracción x, 57 fracción II y 58 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado De Oaxaca, y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estados y Municipios.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en la misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"El sujeto obligado respondió el 22 de febrero del 2024 a la solicitud de acceso a la información 201180324000011, pero incumplió con los principios de congruencia y



exhaustividad, al responder que “debido que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia” y ofreció la consulta directa de la documentación; sin embargo, el 1 de marzo del 2024 este solicitante se comunicó con el Sujeto Obligado, a lo que respondió la funcionaria, Montserrat Merino, que compartiría toda la documentación requerida mediante el enlace

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

que este petionario creó y envió al correo institucional

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

, como fue solicitado por el Sujeto Obligado, para almacenar toda la información y superar el problema de que excede los límites de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Hasta la presentación de esta queja, permaneció sin enviar la documentación al enlace de Drive compartido. La documentación que se le requirió al sujeto obligado deberá de entregarse en formato digital y sin costo, pues las evidencias y comprobantes que se le requirieron son información que ya tienen en formato digital, al ser el tipo archivo que deben poseer para ejercicios de fiscalización, atender cualquier tipo de auditoría o responder a peticiones de la Contraloría. Estos elementos, al formar parte del expediente o seguimiento de la contratación, debería estar libre a consulta pública, según los términos de la fracción XXVIII – A del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El sujeto obligado tampoco mostró disposición para ofrecer alternativas, pues pudo poner a consulta la documentación mediante un enlace almacenado en sus servidores como los que genera para transparentar contratos en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), pudo generar un enlace propio de Drive al ser una técnica que utilizan para subir en PNT actas de entrega o de recepción física de las contrataciones o pudo comprimir la información en un formato ZIP para aligerar su envío; en cambio, se limitó a sólo la consulta directa. Otro impedimento a mi derecho a la información a que el sujeto obligado no ofrezca otra opción distinta a la consulta directa es cubrir el pago de viáticos de traslado, hospedaje y alimentación, pues resido en Puebla, México, y el costo del viaje representaría un gasto muy alto para mi profesión de periodista que oscila por debajo de los 5 mil pesos mensuales, de acuerdo con la última estimación de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE).” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de marzo de la presente anualidad, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el





presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 153/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día nueve de abril de la presente anualidad, en tiempo y forma conforme al acuerdo de fecha veinte de marzo del año en curso, mismo que transcurrió del veintidós de marzo al ocho de abril del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número CEABIEN/UJ/092/2024 de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de marzo del presente año, dictado dentro del expediente del recurso de revisión RRA 153/2024 en materia de acceso a la información pública, derivado de la solicitud con número de folio 201180324000011; comunico a usted lo siguiente:

En ese sentido, por medio del presente hago valer mi manifestación respecto del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

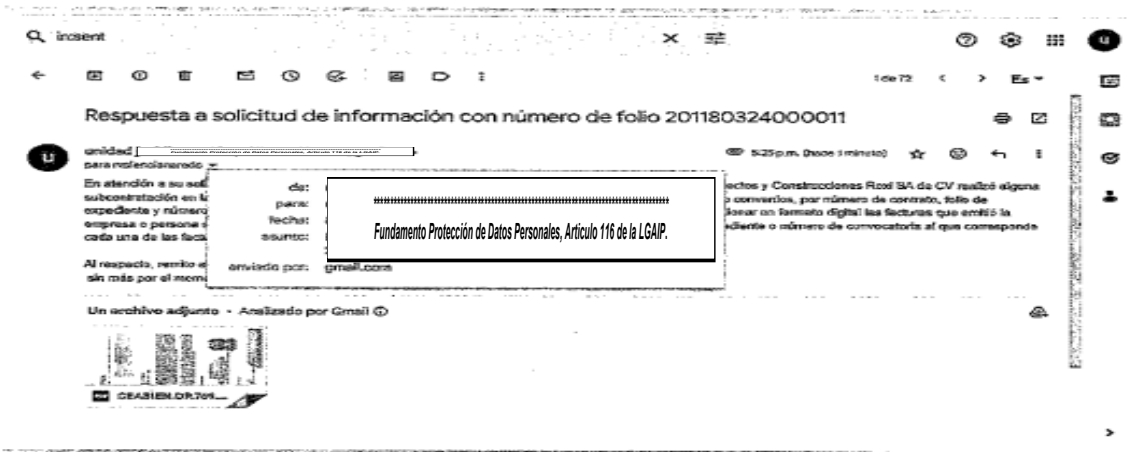
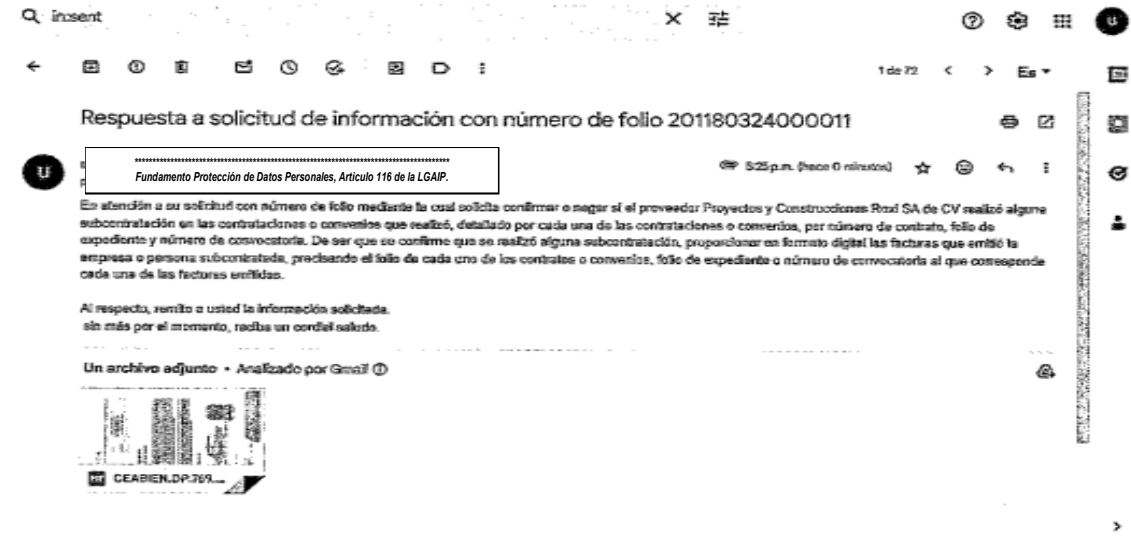
Derivado de la inconformidad del solicitante, se requirió la información a otra área de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, misma que fue remitida mediante correo electrónico al recurrente, anexo a la presente captura de pantalla.

Por lo que, atentamente solicito, se sobresea el presente recurso de revisión en virtud de lo antes expuesto.

Anexo:

Copia digitalizada de la captura de pantalla del envío de la información remitida al correo electrónico de la parte recurrente por el sujeto obligado.





Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinte de marzo de la presente anualidad, mismo que transcurrió del veintidós de marzo al ocho de abril del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diez de abril del presente año, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.





Sexto. Desistimiento de la parte recurrente.

Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, fue recibido a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, el desistimiento expreso de la parte recurrente respecto del recurso de revisión registrado con el número de expediente RRA 153/24, interpuesto con motivo de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información registrada con el folio 201180324000011, el cual fue enviado mediante el correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

en el que manifestó lo siguiente:

“Desistimiento recursos RRA 138/24 y RRA 153/24.

Por medio de la presente me desisto formalmente de continuar con el recurso de revisión RRA 138/24 y RRA 153/24, toda vez que la información solicitada ha sido enviada vía correo electrónico.

De antemano agradezco su atención”.

Séptimo. Acuerdo de ratificación de desistimiento.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo a la parte recurrente enviando mediante correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia al correo electrónico institucional de la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el desistimiento del recurso de revisión con el número de expediente RRA 153/24, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 49 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ordenó dar vista a la parte recurrente de dicho acuerdo, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo respectivo, ratificará su desistimiento, ya sea personalmente o por escrito, apercibida que de no ratificarlo, se le tendría de oficio admitiendo tácitamente el desistimiento presentado, el cual le fue notificado el veinticinco de abril de la presente anualidad, a la recurrente a través del correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Octavo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el plazo concedido a la parte recurrente en el acuerdo



de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, para que ratificará su desistimiento del recurso de revisión que nos ocupa, mismo que transcurrió del veintiséis al treinta de abril de dos veinticuatro, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado en la misma fecha a través de correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que realizará manifestación alguna, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniéndose de oficio a la parte recurrente desistiéndose del recurso de revisión en estudio. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos





mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme*



al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción i de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que la parte recurrente se desista del recurso de revisión interpuesto.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

I.- El recurrente se desista;

[...]"

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

"Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

I.- Por desistimiento expreso del recurrente;

[...]"

Lo anterior, de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente se desistió del mismo, toda vez que la información solicitada le había sido enviada vía correo electrónico por el sujeto obligado, el cual fue enviado mediante correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia al correo institucional de la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia.



En este orden de ideas, mediante acuerdo de fecha de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo a la parte recurrente desistiéndose del recurso de revisión registrado con el número de expediente RRA 153/24, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ordenó dar vista a la parte recurrente de dicho acuerdo, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo respectivo, ratificará su desistimiento, ya sea personalmente o por escrito, apercibida que de no ratificarlo, se le tendría de oficio admitiendo tácitamente el desistimiento presentado, el cual le fue notificado el veinticinco de abril de la presente anualidad, a la recurrente a través del correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De esta manera, mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el plazo concedido a la parte recurrente en el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, para que ratificará su desistimiento del recurso de revisión que nos ocupa, mismo que transcurrió del veintiséis al treinta de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado en la misma fecha a través de correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que realizará manifestación alguna, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniéndose de oficio a la parte recurrente desistiéndose del presente recurso de revisión.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haberse desistido la parte recurrente del mismo.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para



su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haberse desistido la parte recurrente del mismo.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 153/24.

